



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 167/2022

(Sección 2.^a)

San Cristóbal de La Laguna, a 28 de abril de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de (...), por los daños sufridos como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 127/2022 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 5 de noviembre de 2020, a instancia de (...), en solicitud de indemnización por los daños sufridos como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La interesada cuantifica la indemnización que solicita en 33.751,82 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. Resulta aplicable la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL.

4. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por consiguiente, de acuerdo con el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de municipios de Canarias (LMC), corresponde al Sr. Alcalde-Presidente la competencia para su resolución, sin perjuicio de su delegación en la Concejala Delegada (art. 40 LMC).

5. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de (...) de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP, puesto que sufrió daños personales derivados del hecho lesivo por el que se reclama. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP, si bien, en este caso actúa mediante la representación debidamente acreditada de (...) (art. 5.1 LPACAP).

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la corporación municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

Asimismo, es parte en el procedimiento la empresa (...), a la que pertenece la tapa de registro que produjo la caída de la interesada, quien ha sido llamada al procedimiento administrativo en su condición de interesada ex art. art. 4.1, letra b) LPACAP.

6. La reclamación se interpone dentro del plazo de un año establecido por el art. 67 LPACAP. Según este precepto el derecho a reclamar prescribe al año de producirse el hecho lesivo. La reclamación se presentó el 5 de noviembre de 2020 respecto de un hecho lesivo acaecido el 27 de julio de 2020, por lo que no ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción.

II

En lo que se refiere al hecho lesivo, éste, según el escrito de reclamación, viene dado por la caída de la reclamante, el 27 de julio de 2020, en la calle (...), al tropezar con una tapa de registro más elevada que la acera.

Se aporta con la reclamación: DNI de la interesada, informe de la Policía Local que acudió al lugar tras el accidente, informe médico de urgencias, y fotografías del lugar.

Se solicita una indemnización que se cuantifica a lo largo del procedimiento en 33.751,82 euros por las lesiones personales sufridas.

III

1. Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tras la presentación de la reclamación el 5 de noviembre de 2020, son los siguientes:

- El 9 de noviembre de 2020 se realiza comunicación inicial del siniestro a la entidad aseguradora de la Corporación Municipal, a quien se le notificarán todos los trámites del procedimiento.

- El 17 de noviembre de 2020 se solicita informe a la Unidad Técnica de Vías y Obras, que lo emite el 24 de noviembre de 2020. En él se señala:

«1. Consultada la base de datos de esta Sección, no se han encontrado partes de anomalías o desperfectos relacionados con el lugar del suceso.

2. Visitado dicho emplazamiento el día 20 de noviembre de 2020, se aprecia una arqueta de registro con una tapa, de cuatro hojas revestidas de hormigón, de unos 1,25x1,07 m², de las utilizadas por la empresa (...).

3. La arqueta se encuentra situada junto a la línea edificada, siendo el ancho libre del itinerario peatonal sorteando la misma de unos 1,71 m.

4. Una de las hojas de las que se compone la tapa sobresale de la adyacente hasta unos 1,40 cm y del pavimento de la acera hasta unos 1,30 cm aproximadamente.

5. El mantenimiento de los registros de las redes de servicios no se encuentra en el ámbito de gestión de esta Sección, siendo el mismo responsabilidad de los titulares de dichas redes».

Se aportan fotografías de la zona.

- El 17 de noviembre 2020 se dicta acuerdo de admisión a trámite de la reclamación e inicio del procedimiento, lo que se notifica a la interesada el 11 de diciembre de 2020.

- El 26 de enero de 2021 se dicta acuerdo sobre trámite probatorio, admitiendo las pruebas documental y testifical solicitadas por la interesada, instando a ésta para que facilite los datos de los testigos propuestos. De ello recibe notificación la interesada el 2 de febrero de 2021.

- El 30 de marzo de 2020 la interesada, mediante representación debidamente acreditada, presenta escrito en el que, por un lado, señala que no conoce los datos de los testigos, cuya identificación consta en el Atestado policial, solicitando al efecto que se libre oficio por la Administración a la Policía Local para su remisión. Asimismo, aporta pliego de preguntas a realizar a los testigos. Finalmente, se solicita

suspensión del procedimiento hasta la total curación de la interesada, aún en tratamiento rehabilitador, a fin de poder valorar las lesiones (se aporta documentación médica al respecto).

- El 26 de mayo de 2021 se solicita a la Policía Local informe de las actuaciones realizadas en relación con el accidente objeto del presente procedimiento, remitiendo al efecto aquélla informe el 27 de mayo de 2021 en el que se señala:

«Que en los archivos de esta Policía Local, consta un Parte de Incidencias, de fecha 27/07/2020, suscrito por los Funcionarios de Policía Local con n.º 39400 y 33290, en el que se dice:

Sr. Jefe Responsable de Zona:

Damos cuenta a usted que estando de servicio el día de la fecha, en la unidad H-5, somos comisionados por la Sala de Transmisiones CEMELPA, sobre las 12:50 horas aproximadamente, nos encontramos con la accidentada, identificada plenamente como (...), la cual refiere un fuerte dolor en el brazo derecho y mareos, nos manifiesta que mientras caminaba en la calle ya mencionada, tropezó sin darse cuenta con una tapa de registro, cayendo al suelo por este motivo.

Que la afectada es atendida por el Servicio Canario de la Salud, con la ambulancia 3343 y la trasladan a la Clínica (...).

Que existen varios testigos la zona, dos de los cuales se encontraban sentados en la terraza del restaurante (...), situado en el n.º (...) de la misma calle y manifiestan que vieron cómo (...) se precipitaba contra el suelo, debido al tropiezo señalado, quedando identificados plenamente como:

(...).

(...).

Que el tercer testigo es la dependienta del comercio (...), situado en el mismo lugar donde se produce el accidente, la cual manifiesta que vio como la persona accidentada se precipita contra el suelo y que no es la primera vez que sucede, ya que muchas personas en días anteriores se han visto afectadas por la tapa de registro. Quien dice ser:

(...), facilitándonos el número de teléfono del propio comercio, siendo el n.º (...).

Que los actuantes comprueban que existe un desperfecto en dicha tapa de registro, existiendo un obstáculo con peligro para los viandantes.

Que se contacta mediante la Sala de Transmisiones CEMELPA a la empresa (...), responsable de la tapa de registro, para que solucione el desperfecto.

Que esta unidad señala el lugar del peligro mediante un cono, para así alertar a los demás usuarios de la vía de la existencia del peligro, dejando de esta manera la zona asegurada y realiza reportaje fotográfico que se adjunta al informe».

Se advierte en el propio informe, que se omiten los datos personales de los testigos en cumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

- El 26 de mayo de 2021, mediante diligencia de acuerdo para la personación de concesionarios de los servicios públicos, se acuerda remitir expediente a (...) para que se persone en el procedimiento. De ello recibe notificación aquella el 27 de mayo de 2021, así como de toda la tramitación del procedimiento, sin que se haya personado en el mismo.

- El 1 de junio de 2021 se comunica a la reclamante y a (...) que se ha citado como testigos a los Agentes de la Policía Local, lo que se notifica a la reclamante y a (...) en aquella misma fecha, realizándose la prueba testifical el 11 de junio de 2021, con el resultado que obra en el expediente.

- El 14 de junio de 2021 se requiere a la interesada a fin de que señala si está de alta y, en su caso, aporte cuantificación de los daños, de lo que aquella recibe notificación en la misma fecha, procediendo, el 22 de junio de 2021 a señalar que sigue en rehabilitación, aportando al efecto copia de cita con traumatología e informe médico.

- El 6 de octubre de 2021 la interesada presenta escrito en el que cuantifica la reclamación en 33.751,82 euros, aportando partes de baja y alta laboral y documental médica.

- El 21 de octubre de 2021 se solicita valoración de los daños a la aseguradora municipal, que la aporta el 12 de enero de 2022, valorando los daños en 8.696,39 euros.

- El 13 de enero de 2022 se emite informe jurídico.

- El 13 de enero de 2022 se acuerda la apertura de trámite de vista y audiencia, de lo que reciben notificación la interesada y (...) en aquella misma fecha.

- El 25 de enero de 2021 la interesada presenta escrito de alegaciones en las que se reiteran las manifestaciones iniciales, a lo que se añade que no se realizó testifical conforme a lo solicitado, pues se había solicitado en el trámite probatorio la declaración de los testigos presenciales cuyos datos obraban en el informe de la

Policía Local, por lo que se instó que se librara oficio a la Policía Local para la remisión del Atestado completo. Se añade que no se ha incorporado informe pericial en virtud del que por la aseguradora municipal se cuantifican las lesiones, objetando que no se han tenido en cuenta ni todos los días que corresponden por las lesiones, ni todas sus secuelas.

Además, se indica, lo que, tal y como se ha visto en la tramitación del procedimiento, no es correcto, que no se solicitó Atestado a la Policía Local, que no se realizó testifical a los agentes actuantes, y que no se ha notificado el procedimiento a (...).

- El 22 de marzo de 2022 se emite informe Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación de la interesada.

2. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial se ha sobrepasado, siendo de seis meses, transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa (art. 21 LPACAP).

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada al señalar lo siguiente:

«Con respecto a la caída, ésta se produce según relato de la propia reclamante en su escrito inicial en la calle (sic) 27 de julio de 2020 en la calle (...), pues los testigos aportados por la parte en la prueba, agentes de la Policía Local, llegan al lugar tras recibir aviso de la Sala de Transmisiones, no siendo testigos presenciales de la misma, sin que se haya aportado, la mecánica de la caída, así como si algo más pudo determinar su producción.

Además, tal y como reza en el informe de la Sección de Vías y Obras, se trata de una tapa de registro de (...) “ (...) 3. La arqueta se encuentra situada junto a la línea edificada, siendo el ancho libre del itinerario peatonal sorteando la misma de unos 1,71 m. 4. Una de las hojas de las que se compone la tapa, sobresale de la adyacente hasta unos 1.40 cm y del pavimento de la acera hasta unos 1.30 cm aproximadamente. (...) ”: esto es la tapa, titularidad de un tercero (...), sobresale de la rasante poco más de 1 cm, que el mismo se encontrara no implica por sí mismo la relación con el nexo causal, toda vez, que se deben dar todos los condicionantes que originen la responsabilidad patrimonial de la administración.

A ello se une, además, que tal y como anuncia el informe de la sección de vías y obras “4. El mantenimiento de los registros de las redes de servicios no se encuentra en el ámbito de gestión de esta Sección, siendo el mismo, responsabilidad de los titulares de dichas redes.

(...) ”, por lo que en el caso de que se dieran todos los condicionantes que originen la responsabilidad patrimonial, esta se vería interrumpida por la responsabilidad de un tercero, esto es, el titular de las redes de servicios (no municipales), a quien les corresponde el mantenimiento de las mismas».

2. Pues bien, en primer lugar, se desestima la reclamación por considerar la Administración que no se ha probado que los hechos de produjeran en el modo señalado por la interesada, pues de las testificales realizadas a la Policía Local se infiere que ésta no presencié el accidente.

Ahora bien, ante ello ha de oponerse, por una parte, como hace la interesada en su escrito de alegaciones, que aunque se abrió trámite probatorio admitiendo en el mismo las testificales propuestas por la interesada, a cuyo fin, ésta instó a la de los testigos presenciales que obraban en el Atestado de la Policía Local, además de la señalada por ella misma cuyos datos se facilitan, sin embargo, sólo se realizó la prueba testifical de los agentes de la Policía Local interviniente, que señalan no haber presenciado el accidente, lo que se utiliza por la Propuesta de Resolución para afirmar que no se ha probado en la testifical el modo en el que se produjo el accidente.

A tal efecto, la interesada, en el trámite de alegaciones pone de manifiesto lo siguiente:

«En ese parte de accidente, aportado por esta parte, que no es el atestado, y en el que por razón de la protección de datos se eliminan los datos y circunstancias de terceros, consta la existencia de testigos en el lugar del accidente. Esa fue la razón por la que por escrito de 29 de marzo de 2021 se solicitaba e indicaba que:

“Mi representada, tras la caída, no pudo recabar los datos de los testigos que se reseñan en el parte de incidencias de fecha 27 de julio de 2020, elaborado por los Policías Locales con números de identificación profesional 39400 y 33290. De hecho, mi representada solicitó copia de ese parte, siéndole facilitado la copia que se adjuntó como documento núm. 4, en el que se han eliminado los datos de los tres testigos que se relacionan en cumplimiento de lo LOPD.

Es por ello que se solicita se libre oficio a lo Policía Local de Los Palmos a fin de que aporte copia íntegra del atestado o bien facilite la identificación y domicilio de los tres testigos que estaban presentes y que pudieron ver cómo se producían los hechos, de quienes mi representada sólo sabe que se trataba de una señora y su hijo, así como la dependienta del establecimiento (...) ubicado en el mismo lugar en que se produjo lo caída.

Además de estas tres señoras cuya testifical se dejó interesada, previa lo obtención de sus datos conforme se solicita, interesa se acuerde la citación en calidad de testigos de: Agentes de la Policía Local de Las Palmas con número de identificación profesional 39400 y 33290.

(...), con domicilio en Burgos, (...), solicitando que su interrogatorio se lleve a efecto a través de videoconferencia o cualquier otro medio similar en atención al lugar en que se ubica su domicilio.”

De la documental que se nos ha trasladado no parece que se haya recabado el atestado completo ni se haya tomado declaración a las tres testigos relacionadas en el mismo. Tampoco a la Sra. (...), siendo sus testimonios absolutamente necesarios para la defensa de los derechos de mi representada».

Si bien es cierto que sí se recabó el informe realizado por la Policía Local, no se realizaron las pruebas testificales solicitadas, ya que la Policía Local no facilitó los datos de los testigos.

Sin embargo, ha de decirse que el propio informe de la Policía Local incorpora las declaraciones de los testigos presenciales del accidente, constanding con claridad:

«Que existen varios testigos la zona, dos de los cuales se encontraban sentados en la terraza del restaurante (...), situado en el n.º (...) de la misma calle y manifiestan que vieron cómo (...) se precipitaba contra el suelo, debido al tropiezo señalado, quedando identificados plenamente como:

(...).

(...).

Que el tercer testigo es la dependienta del comercio (...), situado en el mismo lugar donde se produce el accidente, la cual manifiesta que vio como la persona accidentada se precipita contra el suelo y que no es la primera vez que sucede, ya que muchas personas en días anteriores se han visto afectadas por la tapa de registro. Quien dice ser:

(...), facilitándonos el número de teléfono del propio comercio, siendo el n.º (...).

Que los actuantes comprueban que existe un desperfecto en dicha tapa deregistro, existiendo un obstáculo con peligro para los viandantes.

Que se contacta mediante la Sala de Transmisiones CEMELPA a la empresa (...), responsable de la tapa de registro, para que solucione el desperfecto».

Por tanto, y con independencia de que no se realizara la testifical solicitada por la reclamante, del informe de la Policía Local se deriva el resultado de las manifestaciones de los testigos presenciales señalados en el mismo, coincidiendo todos en que la caída de la reclamante se produjo en el lugar forma indicado por

ella, esto es, como consecuencia de la existencia de un tropiezo con la tapa de registro existente en la acera.

Por tanto, en contra de lo señalado en la Propuesta de Resolución, de la tramitación del expediente se constata la acreditación de los hechos por los que se reclama, que deben entenderse debidamente probados.

3. En segundo lugar, desestima la Administración por considerar que, aun entendiendo que se hayan producido los hechos como señala la reclamante, el desperfecto no tiene la entidad suficiente como para producir el accidente que se indica, señalando:

«Además, tal y como reza en el informe de la Sección de Vías y Obras, se trata de una tapa de registro de (...) " (...) 3. La arqueta se encuentra situada junto a la línea edificada, siendo el ancho libre del itinerario peatonal sorteando la misma de unos 1,71 m. 4. Una de las hojas de las que se compone la tapa, sobresale de la adyacente hasta unos 1.40 cm y del pavimento de la acera hasta unos 1.30 cm aproximadamente. (...) ": esto es la tapa, titularidad de un tercero (...), sobresale de la rasante poco más de 1 cm, que el mismo se encontrara no implica por sí mismo la relación con el nexo causal, toda vez, que se deben dar todos los condicionantes que originen la responsabilidad patrimonial de la administración».

En contra de tal argumento se encuentran los siguientes:

- Por un lado, el propio informe de la Policía Local que, a la vista del lugar del suceso señala:

«los actuantes comprueban que existe un desperfecto en dicha tapa de registro, existiendo un obstáculo con peligro para los viandantes.

Que se contacta mediante la Sala de Transmisiones CEMELPA a la empresa (...), responsable de la tapa de registro, para que solucione el desperfecto».

- Además, incorpora el referido informe que uno de los testigos, la dependienta del comercio (...) manifestó que *«no es la primera vez que sucede, ya que muchas personas en días anteriores se han visto afectadas por la tapa de registro».*

- Finalmente, añade el informe de la Policía Local que, además de avisar a (...) para que solucionara el desperfecto, mientras tanto:

«Que esta unidad señala el lugar del peligro mediante un cono, para así alertar a los demás usuarios de la vía de la existencia del peligro, dejando de esta manera la zona asegurada y realiza reportaje fotográfico que se adjunta al informe».

En tal reportaje fotográfico se observa que, el desnivel tiene en su parte más alta una altura de más de 1,3 cm, a pesar de lo que señala el informe del Servicio, pero, en todo caso, se sitúa en un lugar completamente liso, como se observa en las fotografías, por lo que de facto constituye un desperfecto en el que puede tropezarse fácilmente.

Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido por la interesada.

Ahora bien, se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo que, tanto el art. 139 LRJAP-PAC, como el actualmente vigente art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, exigen para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso; es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Por ello, hemos razonado que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad (por todos, Dictamen 456/2017).

4. En el caso que nos ocupa, las circunstancias concurrentes nos permiten imputar parcialmente la responsabilidad a la interesada. Pues de los datos obrantes en el expediente, se infiere que, dado que la Policía Local fue llamada sobre las 12:50 horas, en torno a tal hora del día 27 de julio de 2020 se produjo el accidente, por ende, a plena luz del día, no hallándose, por otra parte, el desperfecto en lugar sorpresivo (*v.g.* en una esquina), sino en zona perfectamente visible, precisamente porque se encuentra en una acera completamente lisa, y, además, como señala el informe del Servicio, «3.La arqueta se encuentra situada junto a la línea edificada, siendo el ancho libre del itinerario peatonal sorteando la misma de unos 1,71 m»,

por lo que, siendo sorteable, además, como se observa en las fotografías aportadas y se desprende del informe del Servicio, quedando una amplia zona para circular sorteando el obstáculo, que se encuentra cerca del borde interno de la acera. A todo ello debe añadirse que no consta, por otra parte, que la interesada tenga una edad - tenía en el momento del accidente 66 años-, ni contara con antecedentes de interés en la documental médica o sufriera alguna merma de sus capacidades, que le impidieran ver y esquivar el obstáculo, plenamente visible y sorteable con una diligencia estándar al deambular.

Así pues, si bien en el expediente ha quedado acreditada la concurrencia de todos los elementos que conforman la responsabilidad de la Administración, cabe compartir la responsabilidad de la reclamante, pues su falta de diligencia debida al circular, determinó la producción del daño, ya que, debió extremar su precaución para evitar la caída, de la que es responsable en un 50%.

5. Finalmente, desestima la Propuesta de Resolución por considerar que, en todo caso, el daño es imputable a un tercero, (...), señalando:

«A ello se une, además, que tal y como anuncia el informe de la sección de vías y obras “4. El mantenimiento de los registros de las redes de servicios no se encuentra en el ámbito de gestión de esta Sección, siendo el mismo, responsabilidad de los titulares de dichas redes. (...)”, por lo que en el caso de que se dieran todos los condicionantes que originen la responsabilidad patrimonial, esta se vería interrumpida por la responsabilidad de un tercero, esto es, el titular de las redes de servicios (no municipales), a quien les corresponde el mantenimiento de las mismas».

Sin embargo, como ha señalado este Consejo en otras ocasiones, v.g. en el Dictamen 70/2017, de 8 de marzo:

«La causa de la caída la interesada la atribuye al estado defectuoso de la tapa de una arqueta de registro de (...) sita en la acera. La Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones (LT) reconoce y regula el derecho de las empresas operadoras a ocupar el dominio público o la propiedad privada para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas (arts. 5.2, 29, 30 y 31). La LT ha mantenido la completa liberalización de los servicios de comunicaciones electrónicas que estableció la anterior Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, de tal manera que la habilitación para la prestación a terceros de esos servicios y la explotación de las redes necesarias es concedida con carácter general e inmediato por la propia LT, pues para el inicio de la actividad basta con una mera notificación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones; y no está sujeta a la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad,

ni cualesquiera otras similares o análogas la ejecución e implantación de sus instalaciones e infraestructuras, sino que únicamente se exige la presentación de una declaración responsable (art. 34.6). Se trata, en definitiva, de una actividad libre realizada por sujetos privados. En coherencia con esta liberalización les confiere a los operadores un derecho de ocupación del dominio público en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones de que se trate (art. 30). Conforme a su art. 31, la normativa específica relativa a la gestión del dominio público en cuestión deberá en todo caso reconocer el derecho de ocupación del dominio público para el despliegue de las redes. Este derecho, por tanto, surge directamente de la LT y sólo necesita de la autorización que contemple la normativa específica del dominio público de que se trate. No requiere de una concesión administrativa de ocupación del demanio, que sería lo que haría surgir ese derecho de ocupación. Éste surge de la LT y esas normativas específicas deben reconocerlo en todo caso. En el ámbito municipal esa normativa específica está contenida en el art. 84.1.b) LRBRL, que habilita a la Administración local a intervenir en la actividad de los ciudadanos mediante licencias y en los artículos del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RSCL), aprobado por el Decreto de 17 de junio de 1955, cuyo art. 10 dispone que las licencias municipales ejercen efectos entre la Administración y el titular y no altera las situaciones jurídicas entre éste y las demás personas. El art. 12 RSCL señala expresamente que no pueden ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil en que incurran sus titulares en el ejercicio de sus actividades.

En el presente caso, si bien los daños por los que se reclama han sido causados por las instalaciones de una empresa de telecomunicaciones (...) en el ejercicio de su actividad, esto no quiere decir que el Ayuntamiento no tenga la obligación de prestar el servicio de pavimentación de las vías públicas de una manera correcta, servicio que como tal le compete de acuerdo con el art. 26.1.a) LRBRL, lo que implica el deber de mantenerlas en condiciones adecuadas para que el tránsito de las personas por las zonas peatonales, como es el caso, se realice en condiciones de seguridad, reparando los desperfectos que puedan causar peligro y resarciendo a los particulares por los daños causados por dichos desperfectos por aplicación del principio de indemnidad contenido en el art. 106.2 CE, sin perjuicio de que la Administración pueda repetir el importe de la indemnización por la responsabilidad en que pudiera incurrir, en su caso, a la empresa suministradora del servicio de telecomunicaciones que ocupa la vía pública y cuyas instalaciones defectuosas hubieren provocado el daño».

En igual sentido nos pronunciamos en el Dictamen 432/2019, de 26 de noviembre, donde se citaba la sentencia dictada a lo largo de su tramitación, señalando:

«En este sentido, resulta oportuno traer a colación lo expuesto por la sentencia n.º 188/2019, de 8 de julio de 2019, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 6 de Las Palmas de Gran Canaria (procedimiento abreviado n.º 35/2019), en cuyo Fundamento de

Derecho segundo se puede leer lo siguiente en referencia a la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria (folios 194 y 195):

“Atendidos los términos del debate, debe examinarse, en primer lugar, la excepción de falta de legitimación pasiva en los hechos originadores de la responsabilidad reclamada.

Al respecto, debe señalarse que la legitimación del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria está clara, ya que la resolución impugnada ha sido dictada por esta Administración, con lo cual, desde luego, pidiéndose la anulación de la misma es obvio que está legitimado. La cuestión por tanto estriba en determinar si cabe imputar a esta Administración la obligación de reparar el daño, cuando se alega la responsabilidad de la empresa de telefonía móvil titular de la arqueta cuya tapa de registro estaba en mal estado según el informe de la Unidad Técnica de Vías y Obras obrante en el expediente.

Pues bien, sobre la alcantarilla o arqueta en discusión son dos los informes que obran en el expediente administrativo: El primero, de (...) folios 53 y 54), en el que se hace constar que en el lugar no existen dispositivos pertenecientes a la red de general de saneamiento y, que los allí situados pertenecen, según el logotipo visible, a la red subterránea de telefonía. El segundo, de la Unidad Técnica de Vías y Obras (folio 59), en el que, tras hacer constar la incidencia relativa al desperfecto en cuestión formulada por esta unidad en mayo 2014, y a la que se hace referencia en escrito de la Concejalía de Distrito de noviembre de 2016, y que los trabajos de reparación fueron encomendados a la empresa adjudicataria del contrato de mantenimiento de la red viaria en la zona, informando en fecha 6.06.2014 y 17.01.2017 que se trataba de una arqueta que pertenecía a la entidad UNI2 de telefonía móvil, se informa que visitado el lugar “se aprecia la existencia de una arqueta de registro de red de telecomunicaciones con una tapa doble, en la que puede leerse UNI2, de unos 0.84x84 m2 que presenta pérdida de asfaltado en la junta y un hundimiento lo que provoca un desnivel de unos 4,20 cm aproximadamente”. A este último informe se acompañan las referidas ordenes de trabajo (folios 61-65 y 66-67), relativas a la “tapa doble UNI2 hundida” y “a la falta de asfaltado alrededor de las tapas de registro en la calzada”.

La información que facilita el Servicio Municipal no impide apreciar el título de imputación que invoca la defensa actora para atribuir al Ayuntamiento de Las Palmas la responsabilidad en el resarcimiento del daño irrogado a la actora, siendo intrascendente la titularidad privada del elemento causante de la caída, en razón de su ubicación en una vía pública, sobre la que la Administración demandada debe ejercer la competencia establecida en el arts. 25.1.d) y 26.1.a) de la Ley 71/1985. Y si bien la arqueta es privada no lo es espacio en la que se encuentra, por tanto, alcanza la competencia referida en ese precepto, que atribuye al municipio la gestión del servicio de pavimentación de vías públicas urbanas, aun cuando no le sea imputable el déficit en la instalación privada, cuando además consta

que la propia Corporación Municipal es consciente de su obligación con las reparaciones que resultan de las citadas órdenes de trabajo.

En este sentido, la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público. En este caso es claro que si se encontraba en una vía pública cuya competencia de mantenimiento y conservación correspondiera al Ayuntamiento de Las Palmas, la arqueta en cuestión donde la recurrente sitúa el origen de su caída, se debía encontrar también en perfecto estado de conservación y protección, con la tapa correspondiente a nivel de la calzada, por cuando es un elemento más de la vía pública, y con independencia de que su titularidad fuera privada, sin perjuicio de las acciones de repetición que tuviera el Ayuntamiento, y ello aunque solo fuera por la función de vigilancia del estado de la vía municipal que tiene, lo que incluye la comprobación de que todos los elementos sobre la misma, cualquiera que sea su titularidad, estén en perfectas condiciones, y la obligación en caso contrario de su reparación directa o en cualquier caso de exigir la inmediata reparación o reposición a la persona o entidad que correspondiera.

En definitiva, se está ante la responsabilidad del Ayuntamiento frente a la perjudicada, lo que le otorga plena legitimación pasiva, con independencia de la existencia de otros responsables, y le viene dada por ser el Ayuntamiento el titular nato de la gestión del servicio de pavimentación de las vías públicas».

De todo ello resulta evidente la competencia del Ayuntamiento en el mantenimiento, en las debidas condiciones de seguridad, de las vías públicas y cuantos elementos se encuentren en las mismas, sin que pueda alegarse que, en este caso, la titular de la tapa de registro es (...) y que a ella le corresponde su mantenimiento, para eludir su propia responsabilidad municipal. Sin perjuicio, claro está, de la posibilidad de repetición que pueda efectuar el Ayuntamiento a (...), por los daños causados por el defectuoso estado de la citada tapa de registro.

6. En cuanto a la cuantificación de la indemnización que corresponde a la interesada, por un lado, consta la reclamada por ésta, que asciende a 33.751,82 euros, según el siguiente desglose:

«Lesiones temporales:

371 días de perjuicio moderado (27-07-2020 a 02-08-2021), a razón de 54,30€/día: 20.145,30 €.

35 días de perjuicio personal básico (03-08-2021 a 06-09-2021), a razón de 31.32€/día:
1.096.20 €

TOTAL LESIONES TEMPORALES 21.241,50 €

Perjuicio psicológico (12 puntos):

- Limitación de la movilidad del hombro: 9 puntos

- Hombro doloroso: 3 puntos

TOTAL SECUELAS: 10.510,32 €

Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida, leve: 2.000 €».

Por otro lado, se opone a esta cuantificación la realizada por la aseguradora municipal, que expresa las siguientes cuantías:

«120 días de baja Moderado a 54,30 euros diarios = 6.515,50 euros 3 puntos de secuela funcional con 67 años 2.180,89 euros.

Total valoración: 8.696,39 euros».

Sin embargo, como bien señala la interesada en su escrito de alegaciones, no se ha incorporado al expediente el informe médico pericial en virtud del cual se fundamenta las cuantías y conceptos señalados.

Por tanto, con carácter previo a la indemnización de la reclamante, y una vez estimada parcialmente su reclamación, deberá recabarse tal información a fin de determinar la cuantía indemnizatoria que corresponde a aquella, aplicándose, con carácter orientativo, la normativa correspondiente a la valoración de los daños y perjuicios causados a personas en accidentes de tráfico (Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación), actualizándose la cantidad que resulte, conforme a lo dispuesto en el art. 34.3 LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que se somete a dictamen no se considera conforme a Derecho, pues procede estimar parcialmente la reclamación de la interesada, en los términos señalados en el Fundamento IV.